

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00002 00

Examinado el poder conferido por el demandado *Hernando Gómez Blanco*, en nombre propio y en representación de *Lauro Gómez Blanco*, *Arturo Gómez Blanco* y *Agustín Gómez Abril*, a la abogada *Mónica Dayana Durán Espejo*, se aprecia que cumple con los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado por el demandado *Hernando Gómez Blanco*, en nombre propio y en representación de *Lauro Gómez Blanco*, *Arturo Gómez Blanco* y *Agustín Gómez Abril*, a la abogada *Claudia Marcela Muñoz Araque*.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho *Mónica Dayana Durán Espejo*, como procuradora judicial de los accionados *Hernando Gómez Blanco*, *Lauro Gómez Blanco*, *Arturo Gómez Blanco* y *Agustín Gómez Abril*, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agregar al expediente el escrito de renuncia al poder conferido por los citados demandados, presentada por la abogada *Claudia Marcela Muñoz Araque*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8595849c18e591fbfe50774207863e6bfdced83a8ab3c4
585e6b8e84dc9cd5

Documento generado en 08/09/2020 09:04:39 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00004 00

1. Correr traslado de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del ejecutado *Oscar Fabián Gómez Reina*, por el término de tres (3) días.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Anselmo Ramírez Gaitán, como apoderado del demandado *Oscar Fabián Gómez Reina*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ced3cab8606f60a67161ac00dae0cad3c5a4bbc24af058
e6c7a0d55a7dceb5**

Documento generado en 08/09/2020 09:12:01 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2019 00004 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del ejecutado *Oscar Fabian Gómez Reina*, frente al auto de fecha 9 de julio de 2020, dictado dentro de la demanda ejecutiva promovida por *Alberto Olarte Castellanos*, contra el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, se tuvo por notificada la orden de pago por aviso, disponiéndose el ingreso del expediente al Despacho para continuar con el curso del proceso.

2. Alegó el impugnante, equivocada la decisión contenida en el auto cuestionado, al existir errores en las notificaciones del mandamiento de pago, porque en las comunicaciones enviadas al demandado, se le informó que debía comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; igualmente refirió, que entre el 1° al 5° de julio de la presente anualidad, padeció de una enfermedad grave, configurándose la causal de interrupción contemplada en el numeral 2° precepto 159 ibídem, lo que implicaba reponer el término para contestar la demanda.

2. Dentro del término de traslado, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraría al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

2.1. Se verifica, que el 20 de febrero de 2020, el demandante remitió la citación para la notificación personal, al correo electrónico del ejecutado (ofabiang@hotmail.com), la cual fue positiva según constancia de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.* (folio 17 cdno 1); y al revisar la citada comunicación (fl. 18 cdno 1), se aprecia que satisface los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues en ella se le informó al convocado “[...] sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, encontrándose

tal documento cotejado, según lo exige el inciso 3° numeral 3° de la citada normativa.

2.2. En cuanto al aviso de notificación, se observa su envío el 3 de marzo de 2020, a la mencionada dirección electrónica, la que también fue efectiva, según certificación de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.* (folio 30 cdno 1); y al examinar el contenido del documento (fls. 27-28 cdno 1), se percibe el cumplimiento de las exigencias del precepto 292 del estatuto procesal, pues se indicó “[la] fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”; aunado a ello, se allegó copia cotejada de la providencia a notificar, junto con el original del aviso.

2.3. Respecto de los yerros referidos por el apoderado del ejecutado, ha de indicarse, que estos no se perciben, advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos legales en lo referente a los actos de notificación, por lo que tienen validez.

3. En punto de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, impone señalar, que se resolverá sobre tal pedimento una vez se surta el traslado dispuesto en auto de esta misma fecha, sin que la interposición de tal petición, implique *per se* el otorgamiento de un nuevo plazo para la contestación de la demanda.

4. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por encontrarse ajustado a derecho.

5. En lo concerniente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, es improcedente por no hallarse autorizado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8aa6011a6a034f7d4c9838051191408280859c84da7c6f37a9ee90c774fcd**
Documento generado en 08/09/2020 09:10:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2019 00127 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, frente al auto de fecha 23 de junio de 2020, dictado dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el aquí impugnante, contra *Fernando Franco Castro*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, se aprobaron las liquidaciones de los créditos objeto de este proceso.

2. Alegó el impugnante, que no se debió haber tenido en cuenta la objeción presentada por el demandado, al no haber aportado una liquidación alternativa, tal como lo exige el artículo 446 del Código General del Proceso; además refirió, que la consignación de \$17`050.000., efectuada por el ejecutado, no fue aplicada a su deuda, pues fueron depósitos hechos a su cuenta corriente, por lo que sus liquidaciones son correctas.

Por último, pidió se adicionara la providencia, en el sentido de aprobar por separado las liquidaciones que elaboró, en relación con las obligaciones contenidas en los pagaré 00130142109600294685 y 00130142139600294578.

3. Dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Examinado el histórico de pagos de las obligaciones contenidas en el pagaré 0013142129600294677, el cual fue allegado por la demandante con su recurso; se aprecia, que las consignaciones realizadas por el ejecutado el 29/01/2020; 31/01/2020 y 18/02/2020, las que totalizaron \$17`050.000., y que refirió haber girado por concepto de abonos a la deuda, no fueron aplicadas al crédito, pues se depositaron en su cuenta de ahorros, encontrándose disponibles para ser retirados.

Así las cosas, y dado que dichos pagos no fueron aplicados a la referida deuda, no es posible tenerlos en cuenta como abonos, siendo procedente excluirlos de la liquidación del crédito.

3. En cuanto a la adición pedida por el interesado, impone señalar, que en el auto confutado se aprobaron las liquidaciones de los créditos contenidos en los pagaré 0013142129600294677; 00130142109600294685 y 00130142139600294578, de manera conjunta; por lo tanto, y en aras de dar mayor claridad en este aspecto, se realizará dicho acto procesal de manera individualizada.

4. En lo concerniente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, no se concederá, por haberse accedido a lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de junio de 2020, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré 0013142129600294677, por la suma de 1.228`470.080,73; en cuanto al pagaré 00130142109600294685, por un valor de \$222`638.982,97; y en lo referente al pagaré 00130142139600294578, por un monto de \$10`300.127.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f552f40f2cbacb3643ec4efb7b8a34d70eedf742ee586591beecb0bb66831f**
Documento generado en 08/09/2020 09:22:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00176 00

1. Examinado el escrito presentado por la actora, relacionado con las gestiones que adelantó para acatar lo ordenado en los numerales 8 y 9 del auto admisorio, impone señalar, que a la fecha la interesada no ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

En ese sentido se aprecia, que en cuanto al emplazamiento de los acreedores, se allegó la constancia expedida por el diario *El Espectador*, donde se certificó que la publicación realizada el 19 de julio de 2020, permaneció en su página web durante el término del emplazamiento; sin embargo, no se aportó copia informal de la página donde se encuentra la divulgación (artículo 108 del Código General del Proceso).

Ante dicha circunstancia, se requiere a la interesada para que en el término de tres (3) días adjunte dicho documento; cumplido ello, y para dar mayor publicidad, secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otra parte, en el citado emplazamiento no se incluyó al *Banco de Occidente S.A.*, por lo que se requiere a la interesada, para que en el término de diez (10) días, realice dicho acto procesal, en relación con la referida entidad bancaria.

Respecto a las comunicaciones enviadas a los acreedores (fls. 241-248), se reitera, que no pueden ser tenidas en cuenta, al no transcribirse o adjuntarse en las misivas el aviso elaborado por la secretaría de este Despacho, tal y como lo exige el numeral 9 precepto 19 de la Ley 1116 de 2006, que estatuye: “[*]a providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: [...] Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.” (se subraya).*

Se pone de presente a la interesada, en relación con el auto proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, allegado para justificar la validez de sus actuaciones, que dicha providencia no tiene la potencialidad de invalidar o derogar lo previsto en la ley, a la que se le debe dar cumplimiento.

Por lo anterior, se requiere a la interesada para que en el plazo de diez (10) comunique sobre el inicio del proceso de

reorganización a todos sus acreedores, en los términos del citado artículo 19.

2. Agregar al expediente y tener en cuenta la respuesta de la *Secretaría Distrital de Hacienda*, en relación con las obligaciones que tiene la deudora para con dicha entidad.

3. Reconocer personería para actuar al abogado William Urrego, como apoderado de la *Secretaría Distrital de Hacienda*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576f3d5b004987cd8aea9a68d4e906c4b9630fbefa2e6bc1
994fa0a1bad4675a**

Documento generado en 08/09/2020 09:31:55 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110014003035 2019 00330 01

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de la apelación de la sentencia dictada el pasado 25 de agosto se advierte que algunas piezas procesales no están completas y los audios que contienen las audiencias celebradas el 23 de enero, 4 de febrero y 25 de agosto de 2020, no permiten su apertura debido al error *“la carpeta comprimida en zip no es válida”*.

Ante esa circunstancia y con miras a decidir sobre la admisibilidad del recurso, se requiere al juzgado remitente de las diligencias, para que a la mayor brevedad remita copia completa de los folios 35 a 40, 193 al 202, 206 al 217, 230, 231, 243 y 257, así como de los audios que contienen las audiencias celebradas dentro del proceso, de manera individual y en un archivo que permita su apertura.

CUMPLASE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a4e83a033543b1fff5c63d4f0a7867ac084e07c12b58b9d040eb8ccd14ad90

Documento generado en 08/09/2020 08:45:50 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00636 00

En atención a que el término de suspensión del proceso que se otorgó en auto del 14 de agosto de 2020, culminó el 28 del mismo mes y anualidad, y con apoyo en el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

Reanudar de oficio el proceso declarativo promovido por la sociedad *Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. Proenfar S.A.S.*, contra la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, informe si se llegó a un acuerdo conciliatorio para la solución de este litigio, o si por el contrario desea continuar con este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6dd041ebd8d118a56101921e695e6f95ad206fb5bad5bc1d57047283e76504**
Documento generado en 08/09/2020 09:34:39 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicado 110013103032 2019 00656 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada, dentro del proceso declarativo promovido por *Osteonorte S.A.S.* contra *Stryker Colombia S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la sociedad demandada solicitó declarar la nulidad de la notificación por aviso realizada en este asunto.

Refirió que según el certificado de existencia y representación, la dirección de correo electrónico de la empresa para notificaciones judiciales es carolina.cardenas@stryker.com, la cual ha permanecido invariable en el registro mercantil; y en la demanda la parte actora afirmó no conocer dicha dirección electrónica, siendo ello contrario a la realidad.

Conociendo la demandante la referida dirección, omitió de manera deliberada, enviar allí las comunicaciones a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vulnerando su derecho al debido proceso, generando vicio en el procedimiento de notificación, pues se enteró de la existencia del proceso a través del correo electrónico enviado por la actora el 31 de julio de 2020, donde pone en conocimiento del juzgado la dirección para notificaciones.

Desde principios de año, la empresa estuvo en un proceso interno de reestructuración en virtud del cambio de sede a la calle 116 No. 87-15 piso 10, y por esa razón durante los primeros meses, hubo un constante flujo de personas, movimientos de equipos, muebles, archivos, elementos de oficina y documentos, que implicaron que la correspondencia física recibida para esa época no pudiera ser procesada, guardándose y archivándose en cajas.

2. La demandante, en virtud de la remisión del escrito que le hizo la demandada, el 11 de agosto de esta anualidad, presentó su réplica frente a la nulidad, señalando que la notificación del auto admisorio, se surtió bajo las reglas de los artículos 291 y 292 *ibídem*, a través del envío de comunicaciones a la dirección avenida 82 # 10-33

oficina 405 de Bogotá, la cual aparece ingresada como domicilio en el registro mercantil.

Obra prueba en el expediente, que el 20 de enero de 2020 se recibió en las oficinas de la demandada, la citación para notificación personal; al haber transcurrido el plazo de 5 días sin que se acudiera al despacho, envió a través del servicio postal, el aviso de notificación, recibido por la demandada el 31 de enero de 2020, cuyas actuaciones acreditó mediante escrito de 31 de julio pasado.

No se vislumbra en la notificación, devolución de la correspondencia o anotación de no haber sido entregada a su destinatario, y si bien es cierto que la notificación del auto admisorio puede hacerse a través de los medios electrónicos, ello no es obligatorio si no facultativo, pues de la lectura de los preceptos señalados puede deducirse, que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, puede surtirse de dos maneras: físicamente en el domicilio del demandado o electrónicamente, pero nunca a ambas, ya que con ello se incurriría en una doble notificación.

La manifestación hecha en la demanda respecto del desconocimiento de la dirección electrónica, obedeció a un error de digitación, no obstante, esa irregularidad no tiene entidad alguna para invalidar las notificaciones que legítimamente se realizaron, ni constituye un actuar de mala fe.

Además, la accionada no negó haber recibido las comunicaciones, solo adujo, que para la época la empresa se encontraba en labores de mudanza, por ello la correspondencia recibida se guardó y archivó en cajas, circunstancia desfavorable que no fue propiciada por la demandante, y a la que no se puede apelar para obtener la declaratoria de nulidad y revivir con ello el término de traslado, el cual dejó vencer.

3. En cumplimiento de lo reglado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin que sea necesario surtir el traslado de la misma, ya que la demanda remitió copia de la solicitud de nulidad a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de

saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8 del citado precepto, establece como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocada al juicio.

3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que la demandada no gestionó el envío de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 ibídem, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la convocada.

4. Al revisar la demanda se verifica, que la actora para cumplir la formalidad del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que exige indicar *“[el] lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; manifestó que la demandada recibía notificaciones en la avenida 82 # 10-33 oficina 405 de Bogotá, e indicó desconocer la dirección electrónica.

De acuerdo con ello, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida a la referida dirección física, y según certificación de la empresa de correo 4-72, en la que figura copia de la guía YP003873886CO, fue recibida el 20 de enero de 2020 por Luis Orjuela, quien impuso un sello de recibido que hace alusión a STRYKER.

El 31 de enero de 2020, el mismo señor Orjuela, recibió el aviso de notificación, enviado a la misma dirección, y de acuerdo con la copia de la guía YP003892236CO, se colocó un sello de recibido de STRYKER.

5. Visto el contenido del citatorio y del aviso de notificación, se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en los referidos preceptos legales, y como las comunicaciones fueron efectivamente

recibidas en el lugar de destino, es evidente que la notificación se surtió en legal forma.

6. Ahora, como el cuestionamiento de la demandada se centra en la omisión del trámite de notificación personal a la dirección electrónica registrada, resulta necesario referir lo preceptuado por los preceptos mencionados.

Art. 291 [...] La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

[...]

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (se subraya).

Por su parte el artículo 292, regula:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al

demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

[...]

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos(se subraya).

De acuerdo con las normas jurídicas citadas, por regla general las comunicaciones para efectos de lograr la notificación personal de la parte convocada, pueden enviarse a través del servicio postal autorizado o por correo electrónico, a elección del demandante, teniendo especial cuidado que tanto la comunicación de citación como la del aviso de notificación, se remitan a la misma dirección, sin que sea obligatorio gestionar tal actuación, en primer lugar, a la dirección electrónica conocida.

7. Los elementos de juicio que obran el expediente, permiten deducir, que la accionada recibió de manera física tanto el citatorio como el aviso de notificación, en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y aunque cambió su sede de funcionamiento, siendo ahora la calle 116 # 7-15 piso 10 de esta ciudad, no se desvirtuó que para enero de 2020 ya no estaba en la

avenida 82 # 10-33 oficina 405, y el hecho de no haberse intentado la notificación a la dirección electrónica, no es suficiente para deducir que en la dirección donde fue citada y luego notificada, no procedía válidamente cumplir dichos actos.

Así mismo la persona que recibió la comunicación de citación, como también la de notificación, no indicó desconocer a la destinataria de esa correspondencia, por el contrario, su recibo permite interpretar que la demandada sí tiene un vínculo con ese lugar, hasta el punto que se puso el sello de “*STRYKER - recibido. No implica aceptación*”

8. En cuanto a la situación presentada por la mudanza de la empresa, la cual no le permitió abrir la correspondencia recibida, resulta ser un hecho ajeno, que no tiene la virtualidad de anular las actuaciones adelantadas, para el enteramiento de la existencia del proceso.

9. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada, y de conformidad lo establecerlo el inciso 2 numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso, impondrá condena en costas a la peticionaria de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por la demandada *Stryker Colombia S.A.S.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la promotora de este trámite. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Sebastián Quintero Jiménez*, como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6577dd9c6f65cf4da0099b7383303260ad94c2d691b12a2f4a7b09e7
3e33829**

Documento generado en 09/09/2020 06:53:53 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00656 00

Revisada la notificación por aviso enviada a la demandada *Stryker Colombia SAS*, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la sociedad demandada *Stryker Colombia SAS*, la cual se entiende surtida el 3 de febrero de 2020.

2. Como la parte convocada no formuló ningún mecanismo de defensa dentro del término de traslado, ejecutoriada este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

3. Téngase en cuenta, que mediante auto de esta misma data, mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad, se reconoció personería al apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13f716b68f8b6eafbaf30f64b1321f0f0d1e45f4d22660faa79197cdad7d7d9

Documento generado en 08/09/2020 08:19:25 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00002 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, propuesto por *Bancolombia S.A.*, contra *Rolando Gutiérrez Quintero*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, respecto del pagaré 90000074110 y el título identificado con el código de barras Q000000007707953027001, en cuanto a capital e intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 90000074110, suscrito el 31 de julio de 2019, por la suma de \$194`000.000, pagadero en 240 cuotas, comenzando el 31 de agosto de 2019.

2.2. Pagaré sin número, suscrito el 3 de mayo de 2019 (código de barras Q 000000007707953027001), por la suma de \$4`933.813, pagadero el 02 de agosto de 2019.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de los créditos en ellos incorporados, hecho no desvirtuado, de acuerdo con el numeral 2 artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 1666 del 30 de mayo de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, el cual se constituyó sobre el apartamento 412 de la torre 2 y el parqueadero 536, ubicados en carrera 87 B # 6 D-10 de Bogotá D.C., registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-2046438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor está autorizado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 ibídem.

5. De acuerdo con lo anterior se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó a pagar los créditos; así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información que el ejecutado incurrió en mora en el pago.

6. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones y se acreditó el embargo del inmueble hipotecado, procede aplicar lo señalado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta del citado bien raíz, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Rolando Gutiérrez Quintero*, respecto del pagaré 90000074110, por la suma de \$194'000.000., por capital; \$7'250.165., por intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2019 al 3 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Rolando Gutiérrez Quintero*, respecto del pagaré sin número, suscrito el 3 de mayo de 2019 (código de barras Q 0000000007707953027001), por la suma de \$4'933.813. por capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo el secuestro y avalúo del inmueble hipotecado.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$7'000.0000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4d784b87c0f83d99604f2bd2f55af9421df0b520a87313
53f0cd5db7cc5d40

Documento generado en 08/09/2020 09:46:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00022 00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, y a efectos de verificar si fue interpuesto oportunamente, se requiere a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias relativas a las gestiones de notificación de la orden de pago por aviso, porque de lo contrario, se tendrá enterada a la ejecutada por conducta concluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd021f8b99310d9e3436dfa18c25aadbaa59cccc64e749
8f3d523a3a1e15d7**

Documento generado en 08/09/2020 09:48:18 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00189 00

Examinada el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos remitida a través de mensaje de datos, se percibe que se acató lo ordenado en el auto inadmisosio y cumplidas las exigencias establecidas para el efecto, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de responsabilidad civil extracontractual* instaurada por *Nathaly Andrea Moyano Vargas* en nombre propio y en representación de su hijo *David Santiago Torres Moyano*, y *Edelmira Torres de Vargas* contra *Jorge Adelmo Susa Bernal* y *María Lucy Monroy de Susa*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, deberá prestarse caución por la suma de \$56.268.180,00 (num. 2 art. 590 CGP).

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Arturo Iván Pulido Serrano*, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604e2aab4e436345d58e9c414429252b5744c101c62858af0784ed8e323e0129

Documento generado en 08/09/2020 08:49:28 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00201 00

Examinada la subsanación presentada, se advierte que cumple con las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *María Ignacia Zambrano Méndez*, contra *Miguel Aurelio Méndez Luna*, *Flor Marina Méndez Luna*, *Juan Cevero Méndez Luna*, los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez*, *Carlos Julio Méndez Luna* y *Luz Herminda Méndez Luna*, en calidad de herederos determinados de *Hortencia Luna de Pinzón*, los herederos indeterminados de dicha causante, los herederos indeterminados de *Manuel Pinzón García*, y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez*, *Carlos Julio Méndez Luna*, *Luz Herminda Méndez Luna*, *Hortencia Luna de Pinzón* y de *Manuel Pinzón García*, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Notificar a los demandados *Miguel Aurelio Méndez Luna*, *Flor Marina Méndez Luna* y *Juan Cevero Méndez Luna*, en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n.º 50S-823734. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible (artículo 111 del Código General del Proceso).

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada de los inmuebles, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Valerie Michell Vallejo Vilaro, como apoderado de la demandante *María Ignacia Zambrano Méndez*, en los términos del poder especial conferido.

DECIMO PRIMERO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital (artículo 103 del estatuto procesal).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2020-00201-00

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6e1d4f250a69cdd373918f095b5dfebea708d8e3511d995bd99d743efc77d99
Documento generado en 08/09/2020 09:02:46 p.m.*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00209 00

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda declarativa que promovió contra *Syes S.A.S.* y *Link G & C S.A.S.*, tal como se ordenó en auto del 20 de agosto de 2020, notificado en estado del 21 del mismo mes y anualidad; con apoyo en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Franklin Antonio Vives Rivera*, contra *Syes S.A.S.* y *Link G & C S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5233a900a7325d47e58fb548a1d2c0d26558ae07383ae2d6ef16412a3910d7f7

Documento generado en 09/09/2020 06:46:03 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00223 00

1. Examinada la anterior demanda, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud de ingreso al predio y autorización para la ejecución de obras, se advierte que al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el precepto 7 del Decreto 798 de 2020, dicho pedimento resulta procedente, por lo que accederá a esa medida.

3. Teniendo en cuenta las facultades de la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, y al estimarlo procedente, se ordenará a la secretaría que comunique sobre la admisión de este proceso a la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre, formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*, contra *Rafael Esteban Olmos Cifuentes*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal especial de imposición de servidumbre.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1612433.

QUINTO: Ordenar inspección judicial al predio denominado "*lote # 2 / El Olmedo, ubicado en la vereda Del Abra / Madrid – Cundinamarca*", a fin de verificar su ubicación, linderos y mejoras o construcciones existentes, el área o franja requerida por la demandante, relacionadas con "*el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas*", de acuerdo con el plan de obras del proyecto *UPME 03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas*. Para la práctica de dicha diligencia, así como de la entrega de ser necesaria, se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, a quien se faculta para adoptar las medidas necesarias para los fines de la servidumbre. Librar despacho comisorio, adjuntando copia de la demanda y documentos que aluden a la identificación del inmueble, área o zona requerida y trabajos u obras a ejecutar, de acuerdo con el respectivo plano. Levantar acta e incorporar fotografías. Parta el envío

de los documentos que sustentan la comisión, utilizar medios tecnológicos.

SEXTO: Notificar al accionado *Rafael Esteban Olmos Cifuentes*, en los términos del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Comunicar sobre la admisión de esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, para lo de su competencia. Ofíciense y remítase haciendo uso del medio tecnológico disponible.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en armonía con el precepto 2 del Decreto 2580 de 1985, se ordena a la accionante, que en el término de cinco (5) días, consigne a este proceso, la suma de \$18`661.501, fijado como valor estimado de la indemnización.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Edna María Guillen Moreno, como apoderada sustituta del *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb9cac352230370b771de3f2eca5bee5abbe22745fdea42bf6597495b52b4**
Documento generado en 09/09/2020 07:00:01 a.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00229 00

Revisado la presente demanda remitida a través de mensaje de datos, se advierte que la certificación expedida por DECEVAL cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 de 2010, y presta mérito ejecutivo, por tal razón, como se trajo copia del pagaré que reposa en administración en la referida entidad, se mirará como un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, y como se cumplen los requisitos legales, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Esther Mejía Ravelo y Carlos Felipe González González*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco Caja Social S.A.*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. 508.745.96766 UVR, equivalente a \$139'696.555,26, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n° 199200908304, suscrito el 31 de marzo de 2016.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sobre la anterior suma, sin que exceda la máxima permitida por la Ley 546 de 1999, causados desde la presentación de la demanda (01/09/2020), hasta cuando se efectúe su pago.

1.3. 15.700,6789 UVR, equivalente a \$4'311.249,43, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes al periodo 3 de septiembre de 2019 a 3 de agosto de 2020.

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sobre las cuotas en mora, sin que exceda la máxima permitida por la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se efectúe su pago.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

TERCERO: Dar el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-698824. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso, así como las señaladas en la Ley 546 de 1999.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Jannette Amalia Leal Garzón*, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74963d99b47bf3ae1948d404b2467ac8e32881ba44e37fc4fed796df6a07b

8b

Documento generado en 08/09/2020 08:54:21 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00230 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Leidy Johanna Giraldo Acosta y Alwin Serguey Gómez Gualdron*, contra *Saludcoop EPS hoy en liquidación, Cafesalud EPS hoy en liquidación, Esimed S.A. y Cafesalud Medicina Prepagada S.A. hoy Medplus Medicina Prepagada S.A.*; se advierte que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los accionados, lo cual es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el precepto 621 del Código General del Proceso; siendo pertinente acotar, que tampoco se allegó el acta de la audiencia de conciliación del 15 de noviembre de 2012, referida en los hechos.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó el poder conferido por los demandantes a la abogada Margarita Suárez Tirado, anexo necesario de conformidad con el numeral 1.º artículo 84 del estatuto procesal.

Por otra parte, y con apoyo en el inciso 2º precepto 85 ibídem, se deberá acreditar la condición de conyugue de *Leidy Johanna Giraldo Acosta*, que ostenta *Alwin Serguey Gómez Gualdron*.

Finalmente, no se acreditó el envío de esta demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los accionados, tal y como lo estatuye el inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica de los accionados (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117b84391dc810a6f535d5b9afb4b117f375d040f289e7ea8
a5312bd40093597**

Documento generado en 08/09/2020 10:19:24 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00231 00

Revisada la presente demanda enviada a través de mensaje de datos, se evidencia que cumple los requisitos legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Marly Johana Gutiérrez Rincón y Marco Antonio Contreras Lizarazo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a *Nelson Orlando Martínez Baquero*, las siguientes sumas:

1.1. \$500'000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001 girada el 30 de octubre de 2019, con vencimiento el 30 de abril de 2020.

1.2. Los intereses remuneratorios en el equivalente al interés bancario corriente, generados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma señalada, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1.º de mayo de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dar el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer al abogado *Edgar Vicente Acosta Vargas*, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

192a29c938ffed3558ad4d1d75316a81a4e7eaf8c43dc1b90d915c1247b8ed07

Documento generado en 08/09/2020 08:57:04 p.m.